

# ***Ley para Aumentar los Sueldos y las Escalas de Retribución al Personal de Enfermería del Depto. De Salud, y Separar su Escala Contributiva***

Ley Núm. 27 de 23 de julio de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 34 de 3 de abril de 1995](#)

[Ley Núm. 107 de 8 de agosto de 1996](#))

Para aumentar cien (100) dólares mensuales, a partir del 1ro. de octubre de 1993, los sueldos y las escalas de retribución del personal de enfermería y separar su escala retributiva del resto del personal del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de la Salud (AFASS).

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El personal de enfermería del Departamento de Salud y de AFASS tiene ante sí la ardua tarea de velar por la salud de las personas que utilizan estas facilidades de servicios de salud. Como resultado, estos profesionales de la salud, y servidores públicos, en el buen desempeño de sus funciones, ayudan al bienestar de nuestra población.

Sin embargo, las condiciones de trabajo y los salarios bajos, desalientan el ingreso de nuevas personas a estas agencias de salud pública. Conscientes de la gran responsabilidad y de la labor que desempeña este personal, esta Ley les provee los incentivos económicos que los motiven a continuar ejerciendo su imprescindible misión.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (34 L.P.R.A. § 10001)

Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería en el Departamento de Salud a partir del 1ro. de julio de 1996

<i>Categoría</i>	<i>Sueldo Mínimo</i>	<i>Sueldo Máximo</i>
Enfermera (o)I	\$1,112	\$1,435
Enfermera (o)II	\$1,237	\$1,597
Enfermera (o)III	\$1,296	\$1,636
Enfermera (o)IV	\$1,386	\$1,757
Enfermera (o)V	\$1,483	\$1,889
Enfermera (o)VI	\$1,590	\$2,033
Enfermera (o)VII	\$1,706	\$2,190
Enfermera (o)VIII	\$1,905	\$2,453
Enfermera (o) Práctica (o)	\$974	\$1,210

**Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud a partir del 1ro. de julio de 1996**

<i>Categoría</i>	<i>Sueldo Mínimo</i>	<i>Sueldo Máximo</i>
Enfermera (o) I	\$1,115	\$1,392
Enfermera (o) II	\$1,252	\$1,576
Enfermera (o) III	\$1,331	\$1,683
Enfermera (o) IV	\$1,421	\$1,805
Enfermera (o) V	\$1,518	\$1,935
Enfermera (o) VI	\$1,625	\$2,080
Enfermera (o) VII	\$1,741	\$2,237
Enfermera (o) Práctica (o)	\$974	\$1,210

**Artículo 2.** — (34 L.P.R.A. § 10002)

Se separará la escala retributiva del personal de enfermería de la escala retributiva del resto del personal del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS).

**Artículo 3.** — (34 L.P.R.A. § 10003)

Todo empleado sujeto a la aplicación de esta Ley recibirá un aumento de sueldo no menor de cien (100) dólares mensuales.

**Artículo 4.** — (34 L.P.R.A. § 10004)

Los fondos necesarios para sufragar los costos de los aumentos de sueldo al personal de enfermería dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS).

**Artículo 5.** — Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de octubre de 1993.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ENFERMERAS Y ENFERMEROS.](#)